



## COORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

#### RECURSO DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

**PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

**Errónea interpretación de la Ley Penal, falta o manifiesta ilogicidad en la motivación**

**Sumilla.** El documento –declaración jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios.

Se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.

#### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y cinco, respectivamente; contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles que deberán abonar a favor del Estado; e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero.** Según la acusación fiscal de fojas uno, se desprende que se imputa a los encausados Armando Arigo Benel y Alan Zurita Elera haber presentado documentación falsa con la finalidad de obtener de COFOPRI el título de propiedad a nombre de Armando Arigo Benel y lograr la posterior inscripción de dicho predio en los Registros Públicos de Chiclayo.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, acusó a los encausados Armando Arigo Benel Vidaurre y Alan Mychell Zurita Elera, como coautores del delito de Falsedad Ideológica en agravio del Estado, representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) y de José Raúl Sánchez Vidaurre; posteriormente, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Lambayeque dictó el auto de enjuiciamiento de fojas trece, por lo que se dio inicio al juicio oral.

**Tercero.** Al término de las sesiones plenarios, el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, dictó la sentencia de fojas veintiocho, del uno de julio de dos mil diecisiete, por la que condenó a Armando Arigo Benel Vidaurre y Alan Mychell Zurita Elera como coautores del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado y José Raúl Sánchez Vidaurre, e impuso a cada uno de ellos cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, calculado sobre la remuneración mínima vital (veintiocho soles con treinta céntimos); es decir, el valor del día multa que asciende a siete soles con ocho céntimos; en consecuencia, la multa total a cancelar es de mil doscientos setenta y cinco soles, la misma que debió ser cancelada en el plazo de diez días de pronunciada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal. Fijó en treinta mil soles el monto de la reparación civil que los condenados deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado José Sánchez Vidaurre y cuatro mil soles a favor de COFOPRI.

**Cuarto.** Posteriormente, las defensas técnicas de los encausados Alan Mychel Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, interpusieron recursos de apelación a fojas

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

cuarenta y tres (fundamentado a fojas cuarenta y cinco) y cincuenta y nueve, respectivamente; los mismos que fueron concedidos por resolución de fojas cincuenta y siete y sesenta y siete, respectivamente.

**Quinto.** Luego, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, mencionada en el fundamento tercero.

**Sexto.** Las defensas técnicas de los encausados Alan Mychel Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, interpusieron recurso excepcional de casación a fojas noventa y cinco, respectivamente. Recursos impugnatorios que fueron admitidos, por la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante la resolución de fojas ciento trece, del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. El Colegiado Superior advirtió que se había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 405 del Código Procesal Penal. Los sentenciados interpusieron el recurso de casación en defensa de los derechos que consideraban que habían sido vulnerados con la resolución recurrida. Los recurrentes se encontraban debidamente facultados, dichos recursos han sido interpuestos dentro del plazo de ley, se fundamentó adecuadamente el perjuicio causado, así como se estableció la pretensión impugnatoria concreta con la finalidad de desarrollar la doctrina jurisprudencial respectiva.

**Sétimo.** Elevada la causa a este Supremo Tribunal y cumplido el trámite de correr traslado a las partes procesales por el término de ley, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Ejecutoria Suprema –Recurso de Casación N.º 01118-2016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete–, declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, contra la sentencia de vista, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis.

**Octavo.** Instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas ciento treinta y tres del cuadernillo, del ocho de enero de dos mil dieciocho, se señaló la audiencia de casación para el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a las nueve horas. La misma

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

que se realizó con la concurrencia de las partes procesales, por lo que corresponde expedir sentencia.

**Noveno.** Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Tribunal Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación en los términos que se detallarán. Se señaló para su lectura el día de la fecha de la presente resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La defensa técnica del encausado Alan Mychell Zurita Elera, en su escrito formalizado de fojas noventa, solicitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme con el artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, por las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3 de la citada norma procesal, garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales e indebida aplicación y errónea interpretación de la norma penal que emerge del tipo penal de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal).

La defensa señaló que:

- 1.1.** Armando Benel Vidaurre, en el año dos mil nueve, realizó las gestiones ante COFOPRI, en donde Alan Zurita Elera se desempeñaba como técnico de empadronamiento, quien lo atendió e indicó los requisitos que debía presentar para adquirir el título de propiedad del predio materia de litis, entre estos: la verificación del domicilio del poseionario, el documento Declaración jurada 1B en la que el solicitante debía declarar ser poseionario del inmueble, la declaración jurada de cuatro personas –con sus respectivas firmas y huellas–, luego de haber leído el documento.
- 1.2.** El cuatro de marzo de dos mil diez, se hizo el empadronamiento, se recabaron las firmas y huellas de cuatro personas, y se declaró que el encausado Benel Vidaurre era poseionario, la misma que luego fue autorizada y tenida en cuenta por el empadronador Zurita Elera, conforme con el procedimiento.
- 1.3.** Se registró la titularidad a nombre de Benel Vidaurre, por lo que José Raúl Sánchez Gálvez presentó una denuncia contra Benel Vidaurre, por considerarse propietario

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

del predio materia de litis, el mismo que le fue vendido por Filomena Vidaurre Tuñoque.

- 1.4. En la sentencia de primera instancia se consignó que el encausado Zurita Elera insertó firmas auténticas de los testigos.
- 1.5. La defensa indica que se llegó a demostrar científicamente que las firmas y huellas les pertenecen a los declarantes, con lo cual quedó desvirtuado el delito, pues nunca se introdujeron declaraciones falsas, debido a que los firmantes eran conscientes de lo que suscribían.
- 1.6. Se sostiene que existen suficientes motivos y la necesidad de unificar criterios doctrinales respecto al alcance de la interpretación del delito de falsedad genérica y, específicamente, sobre el verdadero alcance del elemento "declaraciones falsas".
- 1.7. Debe establecerse si para la configuración del delito de falsedad ideológica, "se puede considerar declaración falsa la declaración jurada (documento) prestada por personas con firma y huella dactilar, quienes posteriormente nieguen su autenticidad, pese a existir un examen pericial que reafirme que dichas firmas y huellas les pertenecen".
- 1.8. No es posible convertir en falsa una declaración jurada cuando sus declarantes, en un primer momento han dado certeza sobre su contenido y alcances, y luego en un acto posterior nieguen lo que allí se expresa.
- 1.9. No se ha falsificado ni adulterado algún documento, tampoco se ha alterado ni manipulado el contenido.
- 1.10. Debe tenerse en cuenta que el documento tiene solo una página.
- 1.11. Resulta necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto de si para la configuración del delito de falsedad ideológica es posible considerar "declaración falsa", a efectos de configurar el mencionado delito, la declaración jurada (documento) prestada por personas con firma y huella dactilar, "quienes posteriormente nieguen su autenticidad, pese a existir examen pericial que reafirma que las suscripciones le pertenecen".

Por lo expuesto, la defensa alega que no se configuró el delito de falsedad ideológica.

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

**Segundo.** La defensa técnica del encausado Armando Arigo Benel Vidaurre en su recurso formalizado de fojas ciento cinco, sostuvo que con la resolución objeto de casación se inobservaron las garantías constitucionales y se realizó una errónea interpretación de la ley, por lo que consideró necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Al respecto, señaló que:

- 2.1.** No existe prueba suficiente que acredite su culpabilidad.
- 2.2.** La Declaración Jurada 1B es un simple documento de trámite interno de COFOPRI; consecuentemente, no tiene la categoría de instrumento público porque no cumple con los requisitos que señala el artículo 235 del Código Procesal Civil.
- 2.3.** No se acreditó el perjuicio sufrido por el agraviado.

Por ello, solicitó se establezca jurisprudencia respecto al cumplimiento obligatorio de los requisitos que deben presentarse para sancionar penalmente a una persona por el delito de falsedad ideológica.

**Tercero.** Conforme con lo expuesto, por la sentencia de primera instancia de fojas veintiocho, se desprende que el Fiscal Superior presentó su teoría del caso, y atribuyó al encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, que con la finalidad de obtener el título de propiedad presentó la Declaración Jurada 1B de COFOPRI, del cuatro de marzo de dos mil diez, en la cual las personas de Rosa María Chapoñana Pucce, Irma Sandoval Sandoval, Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrientos Benavides declararon bajo juramento que el encausado antes referido era posesionario de la manzana treinta y dos, lote siete, calle José Gálvez N.º 475 del Pueblo Tradicional de la ciudad de Lambayeque, documento que fue autorizado por el investigado Alan Zurita Elera, en su calidad de empadronador del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal. Del mismo modo, en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, considerando tercero, se establece que el Fiscal Superior señaló que los referidos sentenciados se pusieron de acuerdo para que el sentenciado Benel Vidaurre obtuviera el título de propiedad de un terreno, a sabiendas de que no era suyo. Para ello, ambos sentenciados acordaron que el documentos de COFOPRI, declaración jurada 1B, fuera llenado por el sentenciado Zurita Elera con información falsa, consistente en dar fe de que el sentenciado Benel Vidaurre estaba en posesión del

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

mismo y los cuatro testigos antes señalados, pese a no conocer al sentenciado Benel Vidaurre ni constarles su posesión sobre el terreno, dieran fe de lo contrario. Por lo que de lo vertido, se colige que el documento materia de cuestionamiento está referido a la Declaración Jurada 1B" adjunta en el cuadernillo a fojas ciento treinta y seis.

**Cuarto.** En la Ejecutoria Suprema correspondiente al Recurso de Casación N.º 01118-2016/LAMBAYEQUE, de fojas ciento veintiuno del cuadernillo, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declararon bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, por los motivos de errónea interpretación de la ley penal e infracción de la garantía de motivación. Dicho Colegiado consideró lo siguiente:

**Quinto.** Bajo este tamiz, se aprecia un tema de marcado interés. Se expone la necesidad de establecer los alcances del artículo 428, del Código Penal (delito de falsedad ideológica), esto es, la conducta delictiva (insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento) y la naturaleza del objeto sobre el cual recae la acción penal (la calidad o no de documento público de la Declaración Jurada 1B). Ello, a su vez, amerita la verificación de las razones expresadas por las instancias de mérito para sustentar su decisión, pues se declaró probado el delito de falsedad ideológica a pesar de que se acreditó que los testigos firmaron sus respectivas declaraciones juradas.

**Sexto.** En suma, se cuestiona la errónea interpretación de una Ley penal –elementos objetivos del delito de falsedad ideológica– y, además, se controvierte la motivación de la sentencia en el ámbito de la determinación de la relevancia penal de los hechos imputados y una fundamentación de la probanza del elemento subjetivo del tipo penal. Ello permite que los dos motivos válidos, objeto de examen casacional, son los previstos por el artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal. Para la aceptación de ambos motivos se aplica la doctrina de la voluntad impugnativa, que permite encuadrar los motivos invocados en el que legalmente correspondan. Se excluye, por tanto, la vulneración de garantías constitucionales, pues la afectación de la motivación de las resoluciones encuentran respaldo en el inciso 4, del artículo 429, del Código Adjetivo Penal.

**Quinto.** Si se tienen en cuenta los fundamentos quinto y sexto de la citada Ejecutoria, cabe precisar que la parte resolutive al haber declarado bien concedidos los recursos de casación, están referidos a las causales previstas en los incisos 3 (errónea interpretación de la ley penal) y 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación), del artículo 429, del Código Procesal Penal; bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se establecen como fundamento esencial de la misma; en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

**Sexto.** El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, tiene como fin el resguardo del principio de igualdad ante la ley, a efectos de asegurar la interpretación

unitaria de la ley penal o procesal penal, en concordancia sistemática con el ordenamiento jurídico.

**Sétimo. Respecto a la errónea interpretación de la Ley Penal**, debe tenerse en cuenta:

**7.1.** El juicio de subsunción típica realizado por las instancias inferiores, conforme con lo referido en el fundamento tercero.

**7.2.** Que, el delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal establece que:

El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

Dicho tipo penal sanciona a quien realiza el comportamiento típico sobre un documento que debe tener la característica de público. Precisamente, tal rasgo fundamenta el mayor reproche del injusto descrito en el tipo penal antes indicado. El carácter público del documento no se determina por la finalidad probatoria de él, sino por cómo se origina.

En nuestro sistema, tal carácter es definido por la norma prevista en el artículo 235 del Código Procesal Civil, el cual establece:

Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Según dicho dispositivo legal, se está ante un documento público cuando es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones. De lo contrario, es documento privado conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, en el que se indica lo siguiente: "Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público".

Esta exigencia funcional tiene notoria importancia en tanto complementa adecuadamente la norma penal. De esta forma, no todo documento suscrito por funcionario público le otorga el mencionado carácter que exige la norma. Para



## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

ello, es necesario que la autoridad que lo haya suscrito sea competente para dar fe de los hechos que se manifiestan en el instrumento. Tal situación permitirá dar al documento un efecto *erga omnes* ('oponible a terceros'), brindando mayor seguridad jurídica.

En esa medida, resultará importante analizar los alcances de la norma administrativa a fin de entender las características de una declaración jurada emitida en el marco de un procedimiento de formalización de propiedad informal llevado a cabo por el COFOPRI (organismo creado por el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal). Ahora bien, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 047-2009-COFOPRI/SG, del veinticuatro de julio de dos mil nueve, se aprobó la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI para el empadronamiento, verificación, levantamiento de contingencias y calificación dentro del proceso de formalización individual. En ella se señala lo siguiente (artículo 36):

Documentos que acreditan posesión. Entre los documentos que indistintamente acreditan posesión tenemos los siguientes: [...] 8. En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada, se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunto a la ficha de empadronamiento (es necesario llenar todos los datos que el formulario requiere).

En el presente caso, se puede observar que la Directiva N.º 010-2009-COFOPRI no señala de forma clara y precisa que el empadronador, al suscribir una declaración jurada de vecinos, dé fe de lo expuesto por ellos en el mencionado documento. Por ende, su firma o rúbrica no le otorga el carácter público al mencionado objeto material. Por tanto, el empadronador del COFOPRI, al suscribir la declaración jurada (Declaración Jurada 1B), no da fe que lo expresado en ella sea efectivamente cierto o verdadero. Dicha función no es de competencia del mencionado servidor público (no forma parte de su rol institucional). En el plano subjetivo, la finalidad perseguida por el agente es irrelevante para subsumir la conducta desarrollada en el artículo 428 del Código Penal si es que, como en el presente caso, objetivamente el medio utilizado resulta absolutamente inidóneo con relación al tipo penal invocado. Ello en aplicación del principio de culpabilidad (artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal).

Además, debe indicarse que no es función del empadronador de COFOPRI autorizar declaraciones juradas, como erróneamente señala la Fiscalía. Apreciamos que la suscripción de dicho documento no supone que el servidor público haya dado fe o

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

certificado la veracidad de lo expuesto en él, sino solo que el requisito legal se haya formalmente cumplido.

Apreciamos que el documento –Declaración Jurada 1B–, tiene la característica de documento privado, pues las firmas y huellas digitales corresponden a cuatro individuos (particulares) y no a funcionarios, la veracidad de su contenido depende de lo indicado por las partes y no está garantizado por funcionario público alguno. La suscripción del empadronador de COFOPRI solo da cuenta de la verificación de la titularidad del documento (con relación al titular de la firma), pero no de la veracidad del contenido, como se dijo anteriormente. Incluso en la Declaración Jurada 1B”, se indica textualmente que:

Los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA se presumen ciertos, en aplicación del numeral 1.7., del artículo IV, del título preliminar de la Ley 27444, por lo que COFOPRI está facultada para efectuar la verificación y fiscalización posterior. En el supuesto de que los datos consignados en la presente DECLARACIÓN JURADA resultarán falsos, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

En consecuencia, la Declaración Jurada 1B es un documento privado, conforme con el artículo 236 del Código Procesal Civil, por lo que lo expuesto por la Judicatura en la sentencia condenatoria resulta jurídicamente cuestionable.

**Octavo. Respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación**, antes de efectuar el análisis correspondiente, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas por el Colegiado Superior en la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la que se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El Colegiado Superior consideró que la prueba actuada sí fue suficiente para formar convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados Alan Mychell Zurita Elera y Augusto Arturo Aliaga Atiaja.

En referencia al sentenciado Zurita Elera, se afirma que este insertó en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas sobre la supuesta posesión que el sentenciado Benel Vidaurre habría ejercido en el mencionado terreno desde el año mil novecientos noventa y ocho; así lo confirmaron en juicio los testigos Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides; quienes señalaron haber dado fe de la posesión, pero no del sentenciado Benel Vidaurre sino de una persona distinta, pues a este no lo conocen, no les consta su posesión sobre el referido terreno y más aún viven en lugar distinto; versiones inculpatorias que fueron ratificadas por el sentenciado Benel Vidaurre, quien en juicio

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

refirió desconocer a dichas personas y nunca haber estado en posesión del mencionado terreno, menos haberlo declarado como suyo ante la Municipalidad de Lambayeque.

Respecto a la responsabilidad del sentenciado Benel Vidaurre, esta quedó en evidencia a través de su propia declaración y de los referidos testigos, que nunca estuvo en posesión del terreno; en consecuencia, hizo insertar en el “documento público” de COFOPRI, denominado Declaración Jurada 1B, declaraciones falsas, con el único propósito de hacerse ilícitamente de la propiedad de ese terreno, cuya titularidad corresponde al agraviado; lo cual no fue contradicho por él.

Aunque el citado encausado postuló su inocencia, pidió le suspendan la ejecución de la pena impuesta.

**8.1** También debe tenerse presente, lo establecido en las siguientes casaciones:

**8.1.1.** La Casación N.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**Segundo.** [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que desde luego obvia un análisis de las actuaciones judiciales –del resultado probatorio– para confrontarlo con la resolución emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resolución emitida. Este es el supuesto típico de “juicio sobre el juicio”.

**Quinto.** La falta de motivación está referida no solo: **1.** A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución –motivación inexistente– (muy excepcional, por cierto). También está relacionada: **2.** A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad –sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales–. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal –tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. **3.** A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: **4.** Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate–, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

**Sexto.** La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica –se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas– (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria –que es el dato precisado de acreditar– debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde –incluso si no se incorpora una de esas reglas–; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas –datos objetivos acreditados– excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

**8.1.2.** La Casación N.º 41-2012, Moquegua, del seis de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar que el contenido esencial se respecta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. No requiriendo que, de manera pormenorizada, el Tribunal o Juzgados se pronuncien en forma expresa y detallada sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que el Juez Penal corresponde resolver –véase sentencia del Tribunal Constitucional número mil doscientos treinta guion dos mil dos guion HC oblicua TC, fundamento jurídico diez al quince–.

**8.2.** De los argumentos expuestos por la defensa de los encausados Zurita Elera y Benel Vidaurre, se desprende que hacen referencia a que se sanciona al agente por el delito de falsedad ideológica “pese” a existir elementos suficientes que reafirman la veracidad de lo indicado en el documento.

**8.3.** De la resolución materia de casación, emerge que el juzgador consideró que existe un hecho falso en tanto existen declaraciones, incluso de uno de los condenados, que desvirtúan la presunción de inocencia. No se presenta un caso de motivación ilógica, sino de una resolución fundada en la valoración de diversos elementos probatorios. Sin embargo, conforme lo señalado líneas arriba, sí se advierte la existencia de una motivación insuficiente, ya que la judicatura no logra desarrollar, de manera precisa, si el documento cuestionado es público o privado.

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

**Noveno.** A fin de determinar adecuadamente la responsabilidad de los encausados, deben tenerse en cuenta las declaraciones mencionadas en las sentencias de primera y segunda instancias:

- 9.1.** La declaración del agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre, quien refirió que el dieciséis de octubre de dos mil doce, cuando se encontraba en las afueras de su casa (ubicada en la calle José Gálvez 475 de Lambayeque, la misma que compró a su madre el veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, mediante escritura pública que obra en la notaría, inscrita en el registro predial de la Municipalidad), vio que una persona identificada como Elmer Tejada Tullume efectuaba trabajos en su predio y al cuestionarlo este le dijo que dicho inmueble se lo había vendido el encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, a quien no conoce. Por lo que procedió a efectuar la denuncia. Señaló, además, que vive en una pieza de dicho inmueble por lo que es falso que el encausado citado haya estado en posesión desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- 9.2.** La declaración testimonial de Julia Mercedes Saavedra Purizaca de Camacho – una de las personas que firmó la Declaración Jurada 1B, quien al inicio de sus declaraciones señaló desconocer a los encausados y al agraviado, que vive en la calle Junín N.º 257-Lambayeque, y que la calle José Gálvez se encuentra lejos de dicho lugar y no podía explicar cómo aparecía su nombre en el documento en mención, y que no era su firma ni huella digital. Posteriormente, reconoció su firma e indicó que fue requerida para declarar sobre la posesión de su vecina Norma Chapoñán, precisando que quien la fue a ver fue la sobrina de esta y que no recordaba si con ella llegó un trabajador de COFOPRI.
- 9.3.** La declaración testimonial de Juan Manuel Barrientos Benavides, quien indicó no conocer a los encausados ni al agraviado. Vive en la calle Junín N.º 344, en Lambayeque. No reconoció la firma que aparece en la Declaración Jurada 1B. Manifestó que no recordaba si el documento que firmó para su amiga Amparo Panta era similar al documento materia de cuestionamiento, pues en una oportunidad una amiga de nombre Amparo Panta quería registrar un solar y un registrador de COFOPRI le solicitó una constancia de que dicho predio era de su propiedad, por lo que en dicha ocasión firmó un documento donde daba fe de

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

que el citado solar era de la familia Chapoñán Panta, no recordando con exactitud la fecha de dicho evento.

De cuyas declaraciones testimoniales se desprende que Julia Mercedes Saavedra de Camacho y Juan Manuel Barrantes Benavides, dieron fe de una posesión pero de una persona distinta al encausado Benel Vidaurre, a quien señalaron no conocer y menos constarles de su posesión en el predio materia de cuestionamiento en ese proceso. Más aún, indicaron vivir lejos del citado predio.

**9.4.** La declaración plenaral del encausado Alan Mychell Zurita Elera, quien refirió que se desempeñó como empadronador de COFOPRI durante los periodos de 2007-2009 y 2010-2012. Su labor era recabar solicitudes presentadas en la oficina e ir a diferentes distritos para realizar labores de empadronamiento. Recababa documentos de identidad y/o partidas de nacimiento, defunción de los poseionarios, recibos de luz y agua, auto avalúos, minutas. Para obtener un título debía llegar al domicilio del poseionario, hacer llenar la Declaración Jurada 1B y el testimonio de cuatro vecinos que den fe de que el poseionario vive en dicho lugar, los cuales eran buscados por el empadronador y el poseionario. Señaló que no recordaba con exactitud el empadronamiento del domicilio de su coencausado, pero indicó que ha debido verificar la posesión. Reconoció la Declaración Jurada 1B materia de cuestionamiento presentada en este proceso, como el documento que se utilizó en el proceso de formalización. Que fue él quien hizo firmar y poner huella a los vecinos que aparecen en el documento. Señaló también que, en el presente caso, ingresó al inmueble materia de empadronamiento.

**9.5.** La declaración plenaral del encausado Armando Arigo Benel Vidaurre, indicó que le solicitó a su coencausado Zurita Elera información respecto al procedimiento que debía seguir en COFOPRI. Precisó que presentó ante COFOPRI la documentación requerida, sin embargo, los testigos que dan fe de su posesión no son los que consigna en su Declaración Jurada 1B. Señaló que cuando fue notificado de este proceso, le reclamó a su coprocesado por qué había consignado personas diferentes de sus testigos –Moisés Sandoval y Fernando Varias– si no los conoce, pero su coencausado Zurita Elera le dijo que ese problema se iba resolver. Siempre estuvo consciente que nunca ejerció la posesión del predio materia de litis, al momento de suscribir la Declaración Jurada 1B.

**9.6.** Aunado a ello, se tiene:

**9.6.1.** La Declaración Jurada de autoavalúo presentada por el agraviado Raúl Sánchez Vidaurre, donde este acredita que tiene la posesión del predio materia de litis.

De lo cual se concluye que la afirmación de que el señor Benel Vidaurre es poseionario del terreno objeto de litis es falsa. De tal forma que el documento (declaración jurada) fue llenado por el encausado Alan Zurita –conforme lo declaró, conforme se desprende de la sentencia de primera instancia–. Tal hecho resulta subsumible en el delito de falsedad genérica, previsto en el artículo 438 del Código Penal, en el que se establece:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Mediante este delito se sanciona a quien realiza, de modo general, un acto falseario en perjuicio de terceros. Se trata de un tipo subsidiario, que generalmente está contenido en el injusto de los demás tipos penales en los que se reprocha el engaño como conducta penalmente relevante. Debe tenerse en cuenta, además, que del uso del documento (presentación en el trámite ante COFOPRI) sí se produjo perjuicio al agraviado José Raúl Sánchez Vidaurre, pues se obtuvo un título de propiedad de su predio a nombre de tercero. Con relación al título de imputación, ambos encausados deben ser considerados coautores del hecho (artículo 23 del Código Penal). Se evidencia no solo la existencia de un acuerdo previo, sino también la relevancia del aporte de cada uno de ellos, a fin de cometer el tipo penal.

Dicho esto y teniendo en cuenta especialmente que se trata de documento privado y no público, resulta procedente desvincularse de la acusación fiscal de fojas uno –Falsedad Ideológica tipificado en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal–, al delito de falsedad genérica previsto en el artículo 438 del Código Penal, lo cual es razonable, en atención a que el tipo legal es homogéneo, de menor entidad lesiva, se garantiza la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas, así como el principio de contradicción.

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el Acuerdo Plenario N.º 04-2007/CJ, fundamento jurídico doce, en el que se señala lo siguiente:

[...] Tratándose de un supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, y que no se produce indefensión, en tanto que todos los puntos pudieron ser debatidos en la acusación; en este caso, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novit curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes.

**Décimo.** A efectos de determinar la pena, debe tenerse en cuenta:

**10.1.** El Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, en sus fundamentos 6 y 7, sostiene que:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como "individualización judicial de la pena" o "dosificación de la pena". [...] El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

**10.2** El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en su fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

El delito de falsedad genérica, prevé la pena no menor de dos ni mayor de cuatro años; los encausados no tienen antecedentes penales, por lo que son agentes primarios; tienen educación secundaria, por lo que se encontraban en la capacidad de comprender el injusto penal. El documento en cuestión –Declaración Jurada 1B–, ha sido utilizado para un procedimiento administrativo de formalización de la propiedad. Por tanto, en atención a los tercios del espacio punitivo de la pena privativa de la libertad conminada para el tipo penal: tercio inferior (dos años-dos años con ocho meses), tercio medio (dos años con ocho meses-tres años con cuatro meses) y tercio superior (tres años con cuatro meses-cuatro años), corresponde establecer la pena dentro del tercio medio, conforme con lo establecido en el artículo 45-A, inciso 2,



## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

apartado a. El artículo 57 del Código Penal conforme con el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29407, publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, vigente al momento de los hechos, establecía:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Por lo que, al advertirse la concurrencia de los citados supuestos, teniendo en cuenta lo acotado, resulta razonable y proporcional imponer la pena de tres años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. **b)** Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil.

**Decimoprimer.** Respecto a la pena de multa, al no encontrarse prevista en la norma sustantiva referida a falsedad genérica, debe tenerse como no impuesta.

**Decimosegundo.** Respecto al monto de la reparación civil a imponer a los encausados, debe tenerse en cuenta que esta comprende la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal; es decir, debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados.

En el presente caso, se advierte que se afectó el bien jurídico Fe Pública. El artículo 95 del Código Penal establece la solidaridad entre los responsables del hecho punible.

La reparación civil fijada por la Sala Penal Superior resulta conforme a derecho, es razonable y proporcional al daño causado; por tanto, debe mantenerse.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **por mayoría: FUNDADOS** los recursos de casación concedidos por los motivos de errónea interpretación de la Ley Penal y falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, a fojas noventa y cinco, respectivamente, contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de

## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil dieciséis; que condenó a dichos encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil dieciséis y sin reenvío actuaron en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó a los encausados Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, y fijó cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa, equivalente a mil doscientos setenta y cinco soles, que deberán abonar a favor del Estado e impuso la suma de treinta mil soles y cuatro mil soles, por concepto de reparación civil, que deberán abonar los referidos encausados en forma solidaria a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente; y, **reformándola: CONDENARON** a los citados encausados como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado y de José Raúl Sánchez Vidaurre, impusieron tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar de residencia sin previo aviso del juez. **b)** Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño causado mediante el pago de la reparación civil; y fijaron en treinta mil soles y en cuatro mil soles, las sumas que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado Sánchez Vidaurre y del Estado, respectivamente. **ORDENARON** la inmediata libertad de Alan Mychell Zurita Elera y Armando Arigo Benel Vidaurre, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario



## CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 1118-2016/LAMBAYEQUE

oficial *El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta y tres, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

**S. S.**

**LECAROS CORNEJO**

QUINTANILLA CHACÓN

CHÁVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

*JLLC/rmcz*



**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO AL CARÁCTER DEL DOCUMENTO OBJETO DEL PROCESO, ES COMO SIGUE:**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

**PRIMERO.** En el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, se sanciona al que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.

**SEGUNDO.** Se protege la confianza colectiva o social en torno a la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico, de manera tal que se procura evitar que entren en circulación tales instrumentos. Por atentar contra la veracidad del documento, la falsedad ideológica la pueden cometer, principalmente, los funcionarios, fedatarios, certificadores o verificadores<sup>1</sup>, por cuanto se requiere que estos, en uso de sus atribuciones legales, hayan garantizado su carácter genuino, a pesar de que el agente falsario introduzca en el documento hechos falsos. Se trata de documentos expedidos por funcionarios en el ejercicio de su función verificadora<sup>2</sup>.

**TERCERO.** La imputación fáctica contra los encausados versa en que habrían pactado ingresar al tráfico jurídico una declaración jurada a favor de Benel Vidaurre, para efectos de iniciar el trámite administrativo de formalización sobre el predio ubicado en la calle José Gálvez número cuatrocientos sesenta y cinco, en Lambayeque, y obtener el título de propiedad, el cual es emitido por Cofopri (tales documentos fueron emitidos por el encausado Zurita Elera, en condición de empadronador de Cofopri).

**CUARTO.** Uno de los agravios planteados por los casacionistas, es que los datos ingresados no fueron falsos (se asienta en el mérito de la pericia grafotécnica).

---

<sup>1</sup> Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la fe pública*. Lima: Abril Editores, 2011, p. 218.

<sup>2</sup> *Ib*, p. 85.

**QUINTO.** Se aprecia que cuatro pobladores avalaron una falsedad (el empadronador fue Zurita Elera), estos dijeron, finalmente, que con engaños les hicieron imprimir sus firmas en la declaración jurada “Uno b”, llenada por el servidor público de Cofopri Zurita Elera, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el numeral ocho, del artículo treinta y seis, de la resolución de Secretaría General número cero cuarenta y siete-dos mil nueve-COFOPRI de veinticuatro de julio de dos mil nueve<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Los casacionistas consideran que aquel instrumento no es público (la declaración jurada Uno b). Zurita Elera mantuvo vínculo laboral con un organismo estatal como empadronador/verificador. Por ende, tiene la calidad de servidor público<sup>4</sup>, por tanto, los documentos emitidos como tal tienen la calidad de públicos. Habría que tomar en cuenta no solo el destino que tendrían tales documentos (incluirse en el expediente oficial, con el fin de producir efectos en el ámbito del expediente de Cofopri con trascendencia en el tráfico jurídico)<sup>5</sup>, sino el origen de su confección. En ese sentido, la declaración jurada “Uno b” deviene en instrumento público<sup>6</sup> (por ser el elemento trascendente redactado por el servidor público en funciones para iniciar el proceso de formalización ante Cofopri).

**SÉTIMO.** El documento fue apto e idóneo para probar, este requisito se identifica en los delitos de falsedad documental en el ámbito de las reglas de la imputación objetiva, específicamente al generarse un riesgo típicamente relevante. Castillo Alva precisa que dicha aptitud de prueba ha

<sup>3</sup> En el caso que los poseedores no cuenten con la documentación antes indicada se deberá tomar la declaración escrita de por lo menos cuatro vecinos o de todos los colindantes, la que constará en un formulario de declaración jurada adjunta a la ficha de empadronamiento.

<sup>4</sup> El numeral tres, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Penal, precisa que es funcionario o servidor público todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado.

<sup>5</sup> Esta Suprema Instancia precisó que una excepción razonable a la teoría tradicional de la mutación de naturaleza es cuando el documento falsario se hace con el exclusivo y único destino de incluirse en un expediente oficial o público, y con el fin de producir efectos en el ámbito del expediente al que se une, con trascendencia en el tráfico jurídico (Recurso de queja excepcional número ciento sesenta y nueve-dos mil catorce/Lima, emitido por la Sala Penal Transitoria de uno de setiembre de dos mil catorce. Ponente: San Martín Castro).

<sup>6</sup> Según el *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, se denomina documento público a todo aquel otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano o por otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

de superar la condición de simple soporte material que fija declaración de carácter privado, como los diarios íntimos o notas recordatorias<sup>7</sup>. En efecto, tales documentos eran el inicio para un posterior otorgamiento de título de propiedad, tal como ocurrió.

**OCTAVO.** Hay que diferenciar entre un documento suscrito por o entre privados y el realizado por un servidor público en funciones (que se vale de terceras personas para cumplir con lo establecido en la normativa interna de la entidad a la que presta servicios); que Zurita hizo firmar a doña Rosa María Chapoñán Pucce, doña Irma Sandoval Sandoval, doña Julia Mercedes Saavedra de Camacho y don Juan Manuel Barrientos Benavides, para lo cual actuó como empadronador/verificador<sup>8</sup>, por lo que entender lo contrario sería aceptar que este servidor público es un portapliegos o un señor conserje<sup>9</sup>, que por sus manos pasan documentos y su opinión no tendrían ningún valor.

**NOVENO.** La acción típica de insertar la realizó un servidor que tuvo el deber de verificar (en este caso, de recabar la información) el contenido ideológico del documento. En consecuencia, el procesado Zurita Elera, bajo engaños hizo insertar firmas a cuatro pobladores (que no eran vecinos de Benel Vidaurre). Se valió de estas firmas para hacer ingresar al tráfico jurídico la documentación acreditativa de la posesión de Benel Vidaurre, para que, finalmente, le sea otorgado el título de propiedad del predio de otra persona.

**DÉCIMO.** Conforme con lo analizado, se configuró el delito de falsedad ideológica, contemplado en el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal, puesto que para la finalidad delictiva (obtener el título de propiedad) un servidor público en ejercicio de sus actividades ingresó a la entidad pública documentación con datos falsos sobre la posesión de Benel Vidaurre (no está ahora en discusión la autenticidad de las firmas).

---

<sup>7</sup> Castillo Alva, José Luis. *La falsedad documental*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 103.

<sup>8</sup> Es trascendental apreciar el sentido de la posfirma del documento de folio ciento cuarenta y cuatro, también suscrito por Zurita Elera, en que se verifica la calificación del cargo como "empadronador/verificador".

<sup>9</sup> El trabajo dignifica, no se trata de menospreciar las labores, sino que en la administración pública hay actividades diferentes encomendadas a distintas personas.

**DECIMOPRIMERO.** El suscrito anteriormente aceptó el planteamiento extensivo de considerar documentos públicos a los destinados a la administración pública<sup>10</sup>. Luego, se apartó de tal posición e indicó que una declaración de pago de un particular, aunque el formato hubiera sido emitido por la SUNAT, no es un documento público puesto que contiene la manifestación del administrado y si bien está dirigido a la administración tributaria, ello no es suficiente para considerarlo como tal (por cuanto tendría que ser emitido por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones)<sup>11</sup>.

Es menester, por tanto, efectuar una precisión razonable dado que es distinta cuando hay un documento hecho por cualquier persona que el efectuado por el servidor público en ejercicio de sus deberes, para que forme parte de una tramitación oficial.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se confirme la condena de primera instancia emitida contra los sentenciados don Armando Arigo Benel Vidaurre y don don Alan Mychell Zurita Elera por el delito de falsedad ideológica<sup>12</sup>. Queda el suscrito conforme con lo demás que contiene la parte considerativa y resolutive de la casación, en tanto resulte compatible con esta postura.

**S. S.**

**SALAS ARENAS**

---

<sup>10</sup> Ver fundamento cuarto, del recurso de queja excepcional número ciento sesenta y nueve-dos mil catorce/Lima, de uno de setiembre de dos mil catorce. Ponente: San Martín Castro. En la jurisprudencia comparada de España, considera que la incorporación de los documentos inicialmente (o por su origen) privados a los expedientes administrativos, producía un cambio de naturaleza transformándolos (por destino) en oficiales o públicos (sentencia del TS número cuatro mil ochocientos ochenta y seis/mil novecientos noventa y seis de diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y seis); en ese sentido, se precisa que los formularios emitidos por los organismos oficiales en los que constan los campos que han de ser cubiertos por quienes hacen la declaración, antes que sean llenados carecen en realidad de carácter documental, pues no expresan ni incorporan datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o de cualquier otro tipo de relevancia jurídica (sentencia del TS número ocho mil noventa y tres/dos mil nueve del veintisiete de octubre de dos mil nueve).

<sup>11</sup> Ver numeral dos punto cuatro, del voto singular del ponente, emitido en el Recurso de queja número seiscientos-dos mil trece, del once de agosto de dos mil catorce, Sala Penal Transitoria.

<sup>12</sup> No comparto la desvinculación que la mayoría efectúa.